



Bogotá, 27/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501189281**



20185501189281

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ASOCIACION TRANSPORCOL
CARRERA 13 No 16B -32
VALLEDUPAR - CESAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44663 de 11/12/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

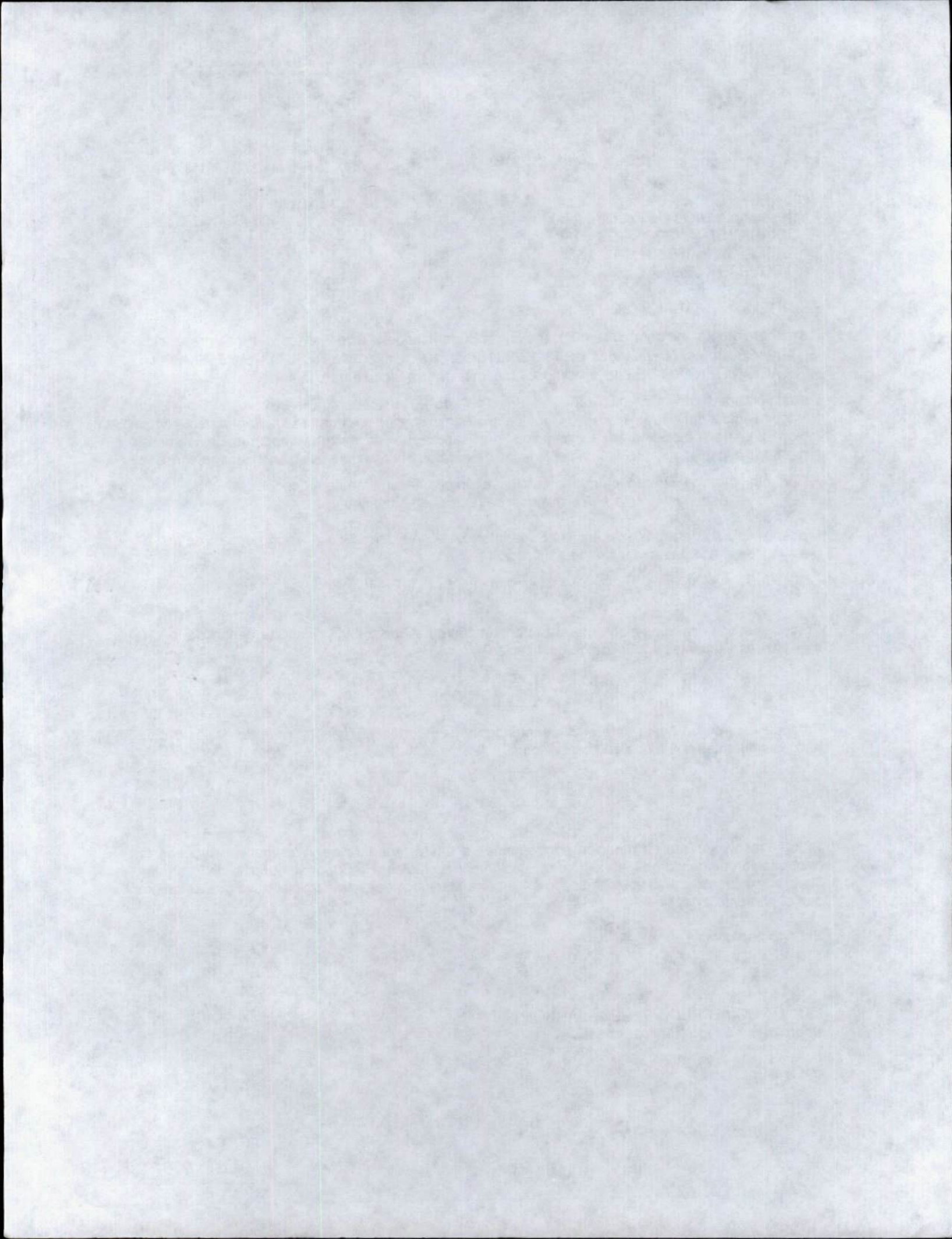
SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**





**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

044663

11 DIC 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 066040 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Asociación Transporcol identificada, con NIT 900293125-3.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. Mediante Resolución número 19 del 19 de agosto del 2002, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Asociación Transporcol identificada con NIT 900293125 - 3, (en adelante Transporcol) en la modalidad de transporte terrestre automotor especial.
- 1.2. Mediante radicado número 2015-560-014348-2 del 20 de febrero de 2015 la señora Genide Poveda de Osorio actuando en calidad de directora y representante legal del colegio Gimnasio Campestre del Norte de Tunja, presentó solicitud de investigación y queja en contra de Transporcol.
- 1.3. Con memorando número 20158400049143 del 25 de Junio del 2015 la Coordinadora del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos traslada la queja al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.
- 1.4. Con base en lo anterior, a través de la Resolución número 1902 del 31 de enero de 2017, se abrió investigación administrativa en contra de Transporcol en la cual se formularon los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: De acuerdo el radicado No. 20155600143482 del 20/02/2015 y sus anexos, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACIÓN TRANSPORCOL, identificada con NIT. 900293125 — 3, cobró dineros por la gestión y renovación de la tarjeta de operación del vehículo con placas UQZ294.

"CARGO SEGUNDO: De acuerdo el radicado No. 20155600143482 del 20/02/2015 y sus anexos, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACIÓN TRANSPORCOL, identificada con NIT. 900293125 — 3, cobró dineros por concepto de papelería e interrupción del contrato"
- 1.5. Transporcol no presentó descargos.
- 1.6. A través del auto número 21796 del 30 de mayo de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión por diez (10) días hábiles dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución número 1902 del 31 de enero de 2017.
- 1.7. La investigada no presentó alegatos de conclusión.

44663

11-12-18

dob. Citat

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 066040 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Asociación Transporcol identificada con NIT. 900293125-3.

- 1.8. A través de la Resolución número 066040 del 12 de diciembre del 2017, se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 1902 del 31 de enero del 2017, en contra de Transporcol resolviéndolo siguiente: *Excedido*

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 900293125-3, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución".

"ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 900293125-3, la cual consiste en MULTA frente al CARGO PRIMERO de TREINTA (30) S.M.M.L.V., por un valor DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.330.500.00), y frente al CARGO SEGUNDO de TREINTA (30) S.M.M.L.V., por un valor DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19330.500.00), por un valor total de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$38.661.000.00) sanciones a imponer al año 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución".

- 1.9. Transporcol interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución número 066040 del 12 de diciembre de 2017, enviado por medio electrónico dentro del término legal, identificado al interior de la entidad con el radicado número 2017-560-124138-2 del 21 de diciembre de 2017.

- 1.10. A través de la Resolución número 30367 del 23 de marzo de 2018, se resolvió el recurso de reposición, modificando la sanción impuesta así:

"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la parte Resolutiva de la Resolución de Fallo No. 66040 del 12 de diciembre del 2017, el cual quedará así:

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 900293125-3, la cual consiste en MULTA frente al CARGO PRIMERO de QUINCE (15) S.M.M.L.V. consistente en NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00) y frente al CARGO SEGUNDO de QUINCE (15) S.M.M.L.V. consistente en NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00), sanciones a imponer al año 2015, por un valor total de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.330.500.00)"

Y se concedió el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

- 2.1. *"El contrato suscrito entre las partes de mutuo acuerdo estableció el pago de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes por interrupción del contrato y este es un contrato de derecho privado en que una autoridad administrativa no puede intervenir en favor de una de las partes sancionando a la empresa por cobrar las sumas legalmente pactas en derecho".¹*

¹ Folio 54 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 066040 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Asociación Transporcol identificada con NIT. 900293125-3.

- 2.2. *"De otra parte no vimos queja alguna por parte del propietario en cuanto cobros por sumas de dinero por la tramitación de la tarjeta de operación".²*
- 2.3. *"Los contratos de vinculación no son un servicio de transporte y se rigen por las normas de derecho privado, adicionalmente no está tipificado como conducta sancionable cobrar suma alguna por la gestión de la tarjeta de operación, el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador".³*
- 2.4. *"No se puede imponer una multa por infracción de normas de TRANSPORTE cuando la supuesta conducta nace por una diferencia en una relación contractual y no con ocasión del servicio de transporte".⁴*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por Transporcol.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia⁵ en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no

² Ibidem.

³ Folio 54 reverso del expediente.

⁴ Folio 57 del expediente.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación número: 500012331000199706093 01 (21.060).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 066040 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Asociación Transporcol identificada con NIT. 900293125-3.

*recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo.*⁶

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".*⁷

3.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 066040 del 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se impuso multa a Transporcol, a título de sanción.

3.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

3.3.1. Frente a los argumentos 2.1., 2.3. y 2.4, formulados en contra de la Resolución impugnada:

Con relación a los argumentos 2.1., 2.2. y 2.4. formulados en contra de la Resolución impugnada, es preciso señalar sobre este punto y de acuerdo al cargo segundo por el cual se sancionó a Transporcol, por el cobró dineros por concepto de papelería e interrupción del contrato lo siguiente:

El artículo 6 del Decreto 174 del 2001 señala:

"Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor especial.- Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios".(subrayado por fuera de texto)

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Exp. 32.800..

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 066040 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Asociación Transporcol identificada con NIT. 900293125-3.

Aunado a lo anterior el artículo 37 y 38 del Decreto 174 del 2001 señalan:

"Artículo 37. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte".

"Artículo 38. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero- leasing - el contrato de vinculación deberá suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación".

De acuerdo con lo anterior, los contratos de vinculación de vehículos suscritos en vigencia del Decreto 174 de 2001 debían continuar con la ejecución de sus obligaciones reglamentados en el Decreto inicial, en razón a la naturaleza privada del contrato

Aunado a lo anterior es pertinente aclarar que si bien la terminación del contrato de administración de flota se puede terminar anticipadamente por voluntad de una de las parte, esto no exime de las consecuencias contractuales que ocasione: daños y perjuicios a la parte contraria.

Se reitera que la naturaleza de los contratos de administración de flota, son necesariamente privados, por lo tanto, los conflictos derivados de ellos deben dirimirse en la jurisdicción ordinaria (jueces civiles) o acudir al mecanismo alternativo de solución de conflictos que determine el contrato suscrito o uno idóneo para ello (centros de conciliación).

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisada la queja presentada por la señora Genide Poveda de Osorio actuando en calidad de directora y representante legal del colegio Gimnasio Campestre del Norte de Tunja, mediante radicado número 2015-560014348-2 del 20 de febrero de 2015 en la cual se manifestó que Transporcol estaba cobrando TRES (3) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de papelería por interrupción del contrato, este Despacho señala que le asiste razón al recurrente con relación a que los contratos son de naturaleza de derecho privado razón por la cual procederá a revocar el cargo segundo.

3.3.2. Frente al argumento 2.2. formulado en contra de la Resolución impugnada:

De cara al argumento 2.2., y en el cual el recurrente aduce "De otra parte no vimos queja alguna por parte del propietario en cuanto cobros por sumas de dinero por la tramitación de la tarjeta de operación", este Despacho indica que una vez analizada la queja presentada por la señora Genide Poveda de Osorio,

⁸ Folio 54 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 066040 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Asociación Transporcol identificada con NIT. 900293125-3.

mediante radicado número 2015-560014348-2 del 20 de febrero de 2015, en la misma no se evidenció, ni se encontró material probatorio que permita endilgarle responsabilidad a Trasporcol por el cobro de dineros por la tramitación de la tarjeta de operación.

Es pertinente manifestarle que según la Corte Constitucional, existe defecto fáctico por indebida valoración probatoria en los siguientes casos⁹:

- Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;
- Cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva;
- En la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;
- Cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso;
- Cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.
- Cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

En vista de lo anterior, y en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción".

Encuentra este Despacho que al no existir material probatorio con relación al cargo primero, mal podría declararse responsable a Trasporcol.

Así las cosas, este Despacho señala que le asiste razón al recurrente, razón por la cual procederá a revocar el cargo primero.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR en su totalidad la Resolución número 066040 del 12 de diciembre de 2017, proferida contra Asociación Transporcol identificada con NIT 900293125-3 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-117 de 2013. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada. Expediente: T-3484833

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 066040 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Asociación Transporcol identificada con NIT. 900293125-3.

Artículo Segundo: ARCHIVAR de manera definitiva la presente diligencia, iniciada mediante la Resolución número 001902 del 31 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo Tercero: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de Asociación Transporcol identificada con NIT 900293125-3, en la siguiente dirección fiscal ubicada en la carrera 10 número 168 - 29 local 2 segundo piso en Valledupar / Cesar y en la carrera 13 número 16B-32 de Valledupar / Cesar y al correo electrónico transporcol2009@gmail.com registrado en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: Comunicar por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la Entidad para lo de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte

044663

11 DIC 2018


Carmen Lilia Valderrama Rojas

Notificar

Asociación Transporcol

Representante legal o quien haga sus veces.
Dirección: Carrera 10 número 168 - 29 local 2 segundo piso
Valledupar / Cesar
Dirección: Carrera 13 número 16B-32
Valledupar / Cesar
Correo electrónico: transporcol2009@gmail.com

Proyectó: O.D.V.V. 

Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 

1000000000

0000000000

1000000000

0000000000



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501174961



Bogotá, 17/12/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ASOCIACION TRANSPORCOL
CARRERA 13 No 16B -32
VALLEDUPAR - CESAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44663 de 11/12/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 44663.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 17/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501175661



Doctor (a)
REBECA MEJIA
COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO
CALLE 63 No 9A- 45
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44663 de 11/12/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA ASOCIACION TRANSPORCOL, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\COM 44728.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 17/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501175891



Doctor (a)
LUZ ELENA CAICEDO
COORDINADORA DEL GRUPO DE FINANCIERA
CALLE 63 No 9A- 45
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44663 de 11/12/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA ASOCIACION TRANSPORCOL, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethulla\Desktop\COM 44728.odt

ASOCIACION TRANSPORCOL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

VALLEDUPAR

Identificación

NIT 900293125 - 3



Registro Entidades Sin Ánimo de Lucro

Numero de Matricula	9000504228
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180406
Fecha de Matricula	20120625
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	ASOCIACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO O DE ECONOMÍA SOLIDARIA/ Y EDUCADORES.
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	5
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	VALLEDUPAR / CESAR
Dirección Comercial	CR 10 168 29 LOCAL 2 SEGUNDO PISO
Teléfono Comercial	5722269 3186128754
Municipio Fiscal	VALLEDUPAR / CESAR
Dirección Fiscal	CR 10 168 29 LOCAL 2 SEGUNDO PISO
Teléfono Fiscal	5722269 3186128754
Correo Electrónico Comercial	transporcol2009@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	transporcol2009@gmail.com

17/12/2018

notificación resolución 20185500446635

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

notificación resolución 20185500446635

Notificaciones En Linea

vie 14/12, 11:47 a.m.

transporcol2009@gmail.com; correo@certificado.4-72.com.co ✉

 Responder a todos | 

Elementos enviados

20185500446635.pdf
270 KB

✉ Mostrar todos 1 archivos adjuntos (270 KB) descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

ASOCIACION TRANSPORCOL

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

17/12/2018

notificación resolución 20185500446635

🔄 Responder a todos | ▼

🗑 Eliminar

Correo no deseado | ▼

...

17/12/2018

Procesando email [notificación resolución 20185500446635]

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [notificación resolución 20185500446635]



no-reply@certificado.4-72.com.co

vie 14/12, 11:48 a.m.

Notificaciones En Línea 

 Responder a todos | 

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario

"transporcol2009@gmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:154478028646704

Te quedan 587.00 mensajes certificados

17/12/2018

Procesando email [notificación resolución 20185500446635]

 Responder a todos | ▾

 Eliminar

Correo no deseado | ▾ ...

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E11285930-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: transporcol2009@gmail.com

Fecha y hora de envío: 14 de Diciembre de 2018 (11:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Diciembre de 2018 (11:48 GMT -05:00)

Asunto: notificación resolución 20185500446635 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

ASOCIACION TRANSPORCOL

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20185500446635.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

42
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900 062017-9
DG 25 G 96 A 55
Línea Nro. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA059660241CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
ASOCIACION TRANSPORTOL
Dirección: CARRERA 13 No. 16B-32
Ciudad: VALLEDUPAR
Departamento: CESAR

Código Postal: 200001360
Fecha Pre-Admisión:
27/12/2016 15:57:57
Má. Tránsito de carga 0000001 del 09/05/2016
Má. Tránsito de carga 0000001 del 09/05/2016

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

OFICINA
CAUSALES DE DEVOLUCION
DIRECCION DEFICIENTE ☒ CERRADO
DESCONOCIDO ☐
NO RESIDE ☐
NO EXISTE EL NO ☐
FECHA 3/11/91
SECTOR No. 10

OFICINA
CAUSALES DE DEVOLUCION
DIRECCION DEFICIENTE ☒ CERRADO
DESCONOCIDO ☐
NO RESIDE ☐
NO EXISTE EL NO ☐
FECHA 3/11/91
SECTOR No. 10